



Resolución No. 112 3229

17 JUL 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental con radicado SCQ-131-0152 del 03 de marzo del 2015, la interesada manifiesta que se viene realizando movimiento de tierra sin autorización del Municipio de Marinilla hecho que fue reportado al municipio, además se denuncia tala de bosque.

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0497 del 17 de marzo de 2015, en el que se evidencio lo siguiente:

- ✓ *El predio visitado tiene un área de aproximadamente 12.800 m², presenta coberturas de pastos bajos, presencia de individuos de especies plantadas "Ciprés" y también coberturas dadas por individuos de especies nativas.*
- ✓ *Se evidenció que en la parte baja del predio se realizó un movimiento de tierras para establecimiento de una explanación de aproximadamente 300 m², el material de corte se estableció en el mismo lote, el cual se encuentra desprovisto de cobertura, para la ejecución de la actividad y establecer ingreso se aprovecharon aproximadamente 12 individuos de especies plantadas "Ciprés". Los residuos vegetales generados en el aprovechamiento están siendo usados para sacar envaraderas y estacones.*
- ✓ *Se abrió una vía de cerca de 30 metros de longitud y 4 metros de ancho, para ingreso de la maquinaria a la parte alta del lote, aprovechando individuos de especies nativas como son: siete cueros, punta de lance y chagualos.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N/04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, Nit: 890785130-3, Tel: 543 15 16, Fax: 543 12 27
E-mail: sciente@cornare.gov.co, servito@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 08, Bosques: 561 38 56
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 866 01 27
CITES/Aeropuerto José María Córdova - Telerex (054) 339 20 40

- ✓ En la parte alta del predio se encontró una retroexcavadora realizando un movimiento de tierras, la explanación presentaba un área de aproximadamente 450 m² y el material de corte está siendo depositado en el mismo lote afectando la vegetación nativa presente en el lugar, por tal razón se observa árboles arrancados, desbrazados y también inclinados por el peso generado con el depósito de material. No se está haciendo separación de la capa orgánica y la ceniza volcánica, es decir, el material de corte está siendo mezclado y utilizado para la conformación de lleno dentro del predio.
- ✓ El predio visitado presenta restricciones de tipo ambiental al presentar suelo en uso agroforestal reglamentado en el artículo Noveno del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.

Frente a los permisos requeridos para el desarrollo de la actividad.

- ✓ La actividad de movimiento de tierras al parecer está siendo ejecutada sin el permiso del Municipio de Marinilla.

El aprovechamiento de los individuos de especies plantadas e individuos de especies nativas, fue realizado sin el permiso de la Autoridad Ambiental Competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-0497 del 17 de marzo 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción



sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante el Auto con Radicado 112-0348 del 24 de marzo del 2015, a imponer una medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, así:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, en los que se evidencia que La capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente la cual está siendo mezclada y utilizada para la conformación de un lleno, en un predio ubicado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con coordenadas X: 867.235 Y: 1.178.993, Z: 2.117, lo anterior contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo cuarto.

CARGO SEGUNDO: Realizar aprovechamiento de especies nativas tales como: SIETE CUEROS, PUNTA DE LANCE Y CHAGUALOS, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutadas en un predio, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con coordenadas X: 867.235 Y: 1.178.993, Z: 2.117, lo anterior contraposición al decreto 1791 de 1996 artículo 17°.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-1598 del 14 de abril de 2015, el señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, presentó escrito de descargos al Auto con radicado 112-0348 del 24 de marzo de 2015, escrito en el que se hace apreciaciones a los cargos formulados, aceptando su responsabilidad y argumentando el porque de la realización de estas actividades, así mismo se hace relación a las medidas de mitigación que se encuentran en proceso de implementar la reforestación con vegetación nativa, de igual forma anexa registro fotográfico.

Que en el escrito en mención el señor QUINTERO, no solicito la practica de pruebas, así mismo este Despacho considero que no era necesario decretar pruebas de oficio por lo cual procedió a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente **054400321158**.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que dando continuidad al proceso contenido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, mediante Auto con radicado 112-0530 del 11 de mayo de 2015, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos, además de integrarse como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes.

- Queja ambiental SCQ 131-0152 del 03 de marzo de 2015.
- Informe técnico 112-0497 del 17 de marzo 2015
- Escrito con radicado 131-1598 del 14 de abril del 2015, junto a sus anexos.

Que el señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, fue debidamente notificado mediante notificación personal el día 14 de mayo del 2015, y dentro del término legal el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presento el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normativa Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en

desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos, el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

Análisis del "CARGO PRIMERO: *"Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, en los que se evidencia que La capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente la cual está siendo mezclada y utilizada para la conformación de un lleno, en un predio ubicado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con coordenadas X: 867.235 Y: 1.178.993, Z: 2.117, lo anterior contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE artículo cuarto".*

Al respecto el señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, manifiesta en el escrito de descargos que: *"en las actividades de movimiento de tierra, en el momento del corte se separo la vegetación, de tierra negra, y la ceniza volcánica. De igual manera en los lugares donde el material tiene riesgo de deslizamiento se efectuara una medida de mitigación y se va a adecuar nuevamente con la cobertura original y además se cubrirá el limo expuesta con grama."*

Que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente 054400321158, y que brinda a la investigación la certeza al incumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, de CORNARE, se estableció que al momento de realizar el movimiento de tierra no se hizo la separación de la capa vegetal y/o ceniza volcánica en el predio ubicado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con coordenadas X: 867.235 Y: 1.178.993, Z: 2.117, según informe técnico con radicado 112-0497 del 17 de marzo 2015 donde se concluyó que no se hizo el proceso de aislamiento de tal forma que pudiera ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, y control de procesos erosivos.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el **CARGO PRIMERO** *"Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, en los que se evidencia que La capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente la cual está siendo mezclada y utilizada para la conformación de un lleno"*. Formulado al señor RUBEN DARIO QUINTERO, **está llamado a prosperar.** Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Análisis del "CARGO SEGUNDO: *"Realizar aprovechamiento de especies nativas tales como: SIETE CUEROS, PUNTA DE LANCE Y CHAGUALOS, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutadas en un predio, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con coordenadas X:*

867.235 Y: 1.178.993, Z: 2.117, lo anterior contraposición al decreto 1791 de 1996 artículo 17°.”

Que referente al escrito de descargo con radicado 131-1598 del 14 de abril de 2015, presentado por el señor RUBEN DARIO QUINTERO, hace una apreciación al segundo cargo en los siguientes términos: “Se taló Pino Ciprés únicamente para el estaconado del mismo lote y no fueron muchos los palos que se cortaron; En la parte superior del lote donde se realizó la segunda excavación, los árboles que se derribaron no era una vegetación activa y como medida de mitigación se encuentra en proceso de reforestación con vegetación nativa.”

Que tal y como se evidencia en el informe técnico con radicado 112-0497 del 17 de marzo de 2015, y el escrito de descargos el aprovechamiento se llevó a cabo sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, argumentando el señor RUBEN DARIO QUINTERO que “se talo pino ciprés únicamente para el estaconado del mismo lote y no fueron muchos los palos que se cortaron”.

Frente a esto es relevante sostener que no solo talaron pino ciprés, si no también especies nativas tales como: SIETE CUEROS, PUNTA DE LANCE Y CHAGUALOS, según informe técnico antes en mención, donde se concluyó que el aprovechamiento se realizó sin contar con los respectivos permisos conllevando inequívocamente a la violación directa de la normativa ambiental, más específicamente a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 17°:** “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el **CARGO SEGUNDO** “Realizar aprovechamiento de especies nativas tales como: SIETE CUEROS, PUNTA DE LANCE Y CHAGUALOS sin contar con el permiso correspondiente,” formulado al señor RUBEN DARIO QUINTERO, **está llamado a prosperar**, situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **054400321158**, a partir del cual se concluye que los dos cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo”

del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición; administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa líquida al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado 112-0348 del 24 de marzo de 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.



En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en cumplimiento del Decreto 1076 se generó el Oficio con radicado 111-0404/2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado 112-1181 del 26 de junio del 2015, en el cual se estableció lo siguiente.

Evaluación del grado de la afectación ambiental

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I): Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Se realizó la valoración de la importancia de la afectación (I), con base a las evidencias que reposan en el expediente No. 054400321158 generados de las visitas técnicas realizadas al lugar donde se realizó movimientos de tierra.

CARGO PRIMERO: Realizar la actividad de movimiento de tierras sin ningún tipo de manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales, en los que se evidencia la capa orgánica del suelo y la ceniza volcánica no ha sido separada técnicamente la cual está siendo mezclada y utilizada para la conformación de llenos, en un predio, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con coordenadas X: 867.235, Y: 1.178.993, Z: 2.117, lo anterior en contraposición a lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011 de CORNARE artículo cuarto

El cargo será evaluado por RIESGO.

Inicialmente se procederá a valorar la importancia de la afectación ambiental y así determinar el valor monetario de la importancia del riego

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00
r = Riesgo	r=	o * m	21,00



R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11:03 x SMMLV) x r.	213.215.415,00
--	----	----------------------	----------------

TABLA 1.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			21	JUSTIFICACION
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Entre 0 y 33%.	1	4	Se calificó como (4), toda vez que el movimiento de tierras fue ejecutado sin los respectivos permisos ocasionando afectaciones al recurso suelo.
	Entre 34% y 66%.	4		
	Entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSION Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se calificó como (1), toda vez que al revisar el informe técnico 112-0497 del 17/03/2015, se describe que las áreas intervenidas con el movimiento de tierras son: Explanación No. 1= 300 m ² Vía= (30m * 4m)= 120 m ² Explanación No. 2= 450 m ² , y al realizar la sumatoria, se evidencia que el área total intervenida es de 870 m ² , es decir inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se calificó como (3), teniendo en cuenta que la recuperación de la capa orgánica y ceniza volcánica, intervenida con el movimiento de tierras, podría ser asimilable con la recuperación vegetal de la zona, actividad que podría lograrse en un mediano plazo
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Se calificó como (3), teniendo en cuenta que la afectación podría ser asimilada y/o el

de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		medio recuperarse mediante procesos naturales, situación que podría lograrse en un mediano plazo.
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Se calificó como (3), toda vez que aun si se implementan medidas de gestión ambiental para mitigar o corregir la afectación, en este caso recuperar la capa orgánica y la ceniza volcánica del suelo, no se lograra de forma inmediata.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y asimismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	50.0
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos

Vigente desde:
 Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
----------	------	--	---------	---------	-------	--

Se procederá a calcular la VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I), para el cargo segundo.

Inicialmente se procederá a valorar la importancia de la afectación ambiental y así determinar el valor monetario de la importancia del riesgo

El cargo será evaluado por RIESGO.

CARGO SEGUNDO Realizar aprovechamiento de las especies nativas tales como: SIETE CUEROS, PUNTA DE LANCE Y CHAGUALOS, sin contar con el permiso correspondiente, actividades que están siendo ejecutadas en un predio, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, con coordenadas X: 867.235, Y: 1.178.993, Z: 2.117, lo anterior en contraposición al Decreto 1791 del 1996 artículo 17

<i>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</i>	o =	Calculado en Tabla 2	0,60
<i>m = Magnitud potencial de la afectación</i>	m =	Calculado en Tabla 3	50,00
<i>r = Riesgo</i>	r =	$o * m$	30,00
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	R =	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	213.215.415,00

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			23,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Entre 0 y 33%.	1	4	Se calificó como (4), teniendo en cuenta que el aprovechamiento de las especies nativas fue realizado sin el permiso que otorga la Autoridad Ambiental.
	Entre 34% y 66%.	4		
	Entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se calificó como (1), teniendo en cuenta que según el informe técnico 112-0497 del 17 de Marzo del 2015, el aprovechamiento de los individuos de especies nativas fue realizado, para el establecimiento de la vía, es decir un área de 120 m ² , es decir inferior a 1 Ha.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Se calificó como (3), toda vez que la intervención sobre la vegetación nativa podría ser mitigada y/o recuperada en un mediano plazo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Se calificó como (3), teniendo en cuenta que la vegetación nativa intervenida, podría recuperarse mediante procesos naturales, en un mediano plazo.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	Se calificó como (3), teniendo en cuenta que aun si se implementan acciones encaminadas a recuperar el

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	acciones encaminadas a recuperar el área intervenida, esto se lograría en un mediano plazo.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2		TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)				
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Critico	61 - 80	80,00	

A continuación se procederá a promediar el valor monetario de ambas evaluaciones para así determinar el Valor monetario de la importancia del riesgo, de acuerdo a lo anterior se tiene:

$$\text{Promedio} = (\$213.215.415,00 + \$213.215.415,00) / 2 = \$ \mathbf{213.215.415,00}$$

Tasación de la multa

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

EVALUACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

APLICACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 2086 de Octubre 25 de 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como cero (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se obtuvo ningún beneficio económico.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta porque el predio se ubica sobre un costado de la vía intermunicipal que comunica los Municipios de Marinilla y El Peñol
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	Debido a que la duración de la infracción se considera como un hecho instantáneo
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo debido a que no se tiene certeza la duración de la intervención y según el manual procedimental para el cálculo de la multa se indica que en aquellos casos en que la Autoridad Ambiental no tiene certeza absoluta sobre los días de ocurrencia de los hechos esté se deberá tomar como un hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	50,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	30,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	213.215.415,00	Al establecer la importancia de la afectación ambiental, se procede a multiplicar dicho valor por la constante (11.03*SMMLV), y así establecer el grado de la afectación ambiental en unidades monetarias.

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Para este caso no se tiene circunstancias agravantes ni circunstancias atenuantes.
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1.	0,00	Para este caso no se tiene costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	Se asume una capacidad socioeconómica de (0.03), teniendo en cuenta el área del predio y también que este se encuentra ubicado sobre uno de los corredores turísticos de la región.

TABLA 4

Circunstancias Agravantes	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

COMENTARIO 1

Costos asociados (Ca): Son aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá acogerse a lo dispuesto en la mencionada ley.

Cálculo de Costos asociados (Ca): 0,00

COMENTARIO 2

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: Se asume una capacidad socioeconómica en nivel del Sisbén 3 con capacidad de pago de (0.03), teniendo en cuenta el área del predio y también que éste se encuentra ubicado sobre uno de los

corredores turísticos de la región.				
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
	1	0,01	0,03	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.			0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación		
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	

	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
	VALOR MULTA:		6.396.462,45

Frente al Oficio 131-1598 del 14 de Abril del 2015.

- ✓ De la visita realizada al predio el día 06 de Marzo del 2015, se generó informe técnico 112-0497 del 17 de Marzo del 2015, se observó entre otras cosas: Que la capa orgánica y la ceniza volcánica **NO ESTABA SIENDO SEPARADA** y era usada para conformación de lleno, además para el paso de la maquinaria y establecimiento de la vía se aprovecharon individuos de especies nativas como: Siete cueros, Punta de Lances y Chagualos

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	

1. CONCLUSIONES:

- ✓ Después de aplicada la metodología para la imposición de sanciones establecida por el Ministerio de Ambiente al proceso que se lleva en el Expediente No. **054400321158**, se establece una multa de \$ 6.396.462,45 (SEIS MILLONES TRESIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROSIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO)

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, de los cargos formulados en el auto con Radicado 112-0348 del 24 de marzo del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.



ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, **SANCION** consistente en una multa por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO, (\$ 6.396.462,45) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: El señor RUBEN DARIO QUINTERO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: INGRESAR al señor RUBEN DARIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía 70.905.096, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor RUBEN DARIO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400321158
Proyectó: Abogada Natalia Villa
Técnico: Cristian Sánchez
Fecha: 04/06/2015

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de los Cuencos de los Ríos Negro - **CORNARE**
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 870785138-3 Tel: 543 8 76 50. 5 7 47 30

Email: sciencia@cornare.gov.co, separatos@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 58 - 561 37 09, Bosques: 387 35 37
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 244 63 26
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 383 20 40 - 287 48 90